
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luisanna Evangelista Díaz.

Abogados: Dr. Ferrer Columna y Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño.

Recurrido: Robinson Neftaly Bruno Castillo.

Abogado: Lic. Arturo Jiménez Felipe.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisanna Evangelista Díaz, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 026-0146202-7, domiciliada y residente en la calle Eugenio A. Miranda, núm. 70, de la ciudad de La Romana; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Ferrer Columna y la Licda. Leidy Diana Cedeño Cedeño, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 026-0065718-9 y 026-0133618-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. General Gregorio Luperón, núm. 73, Altos, de la ciudad de La Romana y domicilio *Ad-Hoc* en la calle Dánae, núm. 12, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Robinson Neftaly Bruno Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122173-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 33, sector Viva Pereyra, provincia de La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Jonás Salk, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luisanna Evangelista Díaz vs el señor Robinson Neftaly Bruno Castillo, a través del acto No. 229/2016, de fecha 26/09/2016, diligenciado por el ministerial Annerys Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-00450 de fecha 01/04/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, la señora Luisanna Evangelista Díaz, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lcdo. Arturo Jiménez Felipe, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luisanna Evangelista Díaz y, como recurrido Robinson Neftaly Bruno Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00450 de fecha 1ro. de abril de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 335-2017-SEEN-00159, de fecha 20 de abril de 2017, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente Luisanna Evangelista Díaz invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Errónea aplicación del derecho.

Por su carácter perentorio y por los efectos que producen las inadmisibilidades cuando ella son acogidas, previa a analizar los medios que justifican el presente recurso de casación procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, ya que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 703/2017 instrumentado el 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte hoy recurrida, Robinson Neftaly Bruno Castillo notificó a la parte recurrente, Luisanna Evangelista Díaz, la sentencia ahora impugnada. Igualmente consta depositado el acto núm. 378/2017 de fecha 31 de julio de 2017, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento de Luisanna Evangelista Díaz; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece, en consecuencia, en este caso, el plazo para la interposición de la vía de casación es de 30 días desde la notificación válida de la sentencia impugnada, plazo que es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

Conforme se advierte existen dos actos contentivos de notificación de la sentencia criticada a

requerimiento, tanto de la parte recurrente como del recurrido, por lo que se impone determinar cuál de estos actos surte los efectos para poner a correr el plazo en que debía ser intentada la vía de casación, en razón de que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida esta, como aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

La revisión del acto núm. 703/2017 instrumentado el 23 de mayo de 2017, es decir, previo al acto 378/2017 de fecha 31 de julio de 2017, permite advertir que no contiene irregularidad alguna, ya que fue notificado en el domicilio de la señora Luisanna Evangelista Díaz, sito en la "calle Gastón f. Deligne núm. 96, provincia de La Romana" y recibido en su persona, sin que la notificada haya objetado oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido el aludido acto por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

Realizada la notificación el día 23 de mayo de 2017 y en atención a la distancia, en virtud de que la recurrente reside en la ciudad de La Romana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 120.5 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que la recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 27 de junio de 2017.

Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de agosto de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinarlos medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisanna Evangelista Díaz, contra la sentencia núm. 335-2017-SS-00159, dictada en fecha 20 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luisanna Evangelista Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Arturo Jiménez Felipe, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano MonteroMontero, Samuel AriasArzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.